

**De:** LEONEL TARCISIO SUAREZ MANCERA <leotacho@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 5 de abril de 2021 9:34 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miguajira1@yahoo.com <miguajira1@yahoo.com>;  
CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA <c\_medina\_sanabria@hotmail.com>

**Asunto:** sustento recurso de apelación

De acuerdo a lo ordenado por el despacho,  
me permito remitir suententación de recurso de apelación  
con copia a la apoderada del demandado y a la demandante. }

LEONEL SUAREZ M.

APODERADO DEMANDANTE.



## LEONEL SUAREZ MANCERA ABOGADO

---

Los hechos susceptibles de confesión son precisamente los hechos 3 y 5 sobre los cuales está centrado el litigio.

Las consecuencias de darle aplicación al art. 97 no es otra distinta que conceder la totalidad de las pretensiones por estar debidamente probados TODOS LOS HECHOS Y más concretamente el 3 y 5 susceptibles de confesión, objeto del litigio.

- **EN SEGUNDO LUGAR:** El despacho no tomo en cuenta el siguiente material probatorio obrante en el plenario para indicar que no estaba probada la causal Tercera invocada como maltrato de obra, psicológicos y violencia económica.

El aquí demandado al poco tiempo de casado empezó a maltratar a la señora CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA, llegando al extremo en el 2013 de causarle un aborto, no aportó nada para el nacimiento de su hijo prematuro, siempre alegaba que tenía créditos contraídos desde antes de casarse con destino a sus familia de origen.

Es así como la demandante, inicialmente al dar a conocer en la Comisaría 9 de Familia la violencia a que estaba siendo sometida, y al ser el señor **VICTORALONSO ALVAREZ RONCANCIO** reincidente; la Fiscalía emite documento a comisaría por incumplimiento de medida de protección N°446-14 RVQ 911303875 de 22 agosto 2016. La Comisaria 9 de Familia, da traslado de esta situación, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ente que ordenó el examen médico legal, expidiendo Medicina Legal incapacidad a la demandante por 9 días, con fecha 22 de agosto de 2016 obrante a folio 131, y de igual forma obra en el expediente incapacidad dada a la señora CLAUDIA .MEDINA, también por maltrato físico, emitido por la entidad prestadora de salud COMPENSAR, dictámenes médicos expedidos por entidades medicas legalmente autorizadas y que nunca fueron controvertidos ni tachados por la parte demandada y que son prueba de los hechos de violencia ejercidos por el señor **VICTOR ALONSO ALVAREZ RONCANCIO** contra la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** los que no fueron tenidos en cuenta por el despacho.

La reincidencia en la violencia física, psicológica y económica, tal como consta a folio N°138, muestran la violencia desde el año 2014, incluso se anexa en folio N°147 a 149 la pérdida de un hijo por los golpes del señor ALVAREZ RONCANCIO. Todo esto genero graves problemas psicológicos a mi apoderada que aunque es Psicóloga debió contar con terapia para afrontar y tratar de superar estos hechos de violencia con la esperanza de alcanzar un hogar similar al de sus padres que cuentan 48 años de casados.

### **Obran en el plenario:**

Folio 129: El señor Víctor Álvarez, indica dentro de la audiencia Penal, “pido perdón estamos trabajando realmente en terapias de pareja para poder que esta situación no se vuelva a a presentar”.

A folio 130 el juez penal indica: *“De algún manera las victimas están asumiendo en riesgo, señora CLAUDIA ELIZABETH, esta asumiendo un riesg, el riesgo de que estos hechos vuelvan a pasar, no declarar en este juicio impide que el estado pueda brindarle una protección inmediata y usted debe saber que en cualquier caso de volverse a repetir usted debe saber que en cualquier caso de volverse a repetir usted podrá volver a acudir a la administración de justicia por otros hechos,*

LEONEL SUAREZ MANCERA  
ABOGADO

---

*no por estos claro, pero usted está asumiendo el riesgo que estos hechos puedan volver a pasar.”*

A folio 131 el instituto de Medicina Legal da incapacidad a la señora Claudia Elizabeth Medina incapacidad de 9 días, fecha 22 de agosto de 2.016, de igual forma obra en el expediente incapacidad por maltrato físico emitido por COMPENSAR, que son prueba de los hechos de violencia ejercidos por el señor **VICTOR ALONSO ALVAREZ RONCANCIO** contra la señora **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** y no fueron tenidos en cuenta por el despacho.

Folio 132 es claro en la valoración del riesgo, capiv-drb-01843-2016-vr, del 23 de agosto de 2016, establece el estado psicológico de la demandante, DE MIEDO, Y DE SOMETIMIENTO, ingredientes básicos para la manipulación y el constreñimiento de los que ha sido sujeta por parte de su esposo, quien siempre la chantajeo con matarse y matarla a ella, al hijo, de ser ella la culpable de todo lo malo por incoar las denuncias, y amenazarla con no darle alimentos al menor por ser la culpable de que él se quedase sin trabajo, obligándola a que no declarara, a que desistiera de todo, y engañándola que todo era en beneficio del matrimonio para que este continuase unido como consta en los documentos firmados por el mismo demandado para que lo absolvieran de la violencia intrafamiliar.

Informe de Medicina legal, en conclusiones en el folio 133 indica:

*“Conclusiones: De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SNABRIA en una situación en la que hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.”*

La reincidencia en la violencia física, psicológica y económica, tal como consta a folio N°138, que muestra la violencias desde el año 2014, incluso se anexa en folio N°147 a 149 la pérdida de un hijo por los golpes del señor ALVAREZ RONCANCIO.

Todo esto genero graves problemas psicológicos a mi apoderada que aunque es Psicóloga debió contar con terapia para afrontar y tratar de superar estos hechos de violencia.

A folio N°220 Existen informes de terapias psicológicas brindadas al señor VICTOR ALONSO ALVAREZ RONCANCIO para control de la ira y manejo de la violencia intrafamiliar.

Del proceso Penal se destaca:

- a. **Denuncia con fecha de recepción 22/08/2016 Acta de Derechos** oficio de Fiscalía para comisaria 9 por incumplimiento de medida de protección N°446-14 RV9911303875. Folio N°113 del expediente.
- b. **Medidas de protección N 446-14 RUG 911303875** con el fin de adoptar medidas especiales para garantizar la seguridad personal y familiar para proveer protección y evitar afectaciones en la integridad. Folios N°119.
- c. **Imputación de cargos contra el sr. Victor Alonso AlvarezRoncancio.** Tampoco se tuvo en cuenta que la Fiscalía General de Nación una vez realizados los exámenes por Medicina Legal encontró merito para hacer la imputación de cargos la que correspondió al JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTA NI

LEONEL SUAREZ MANCERA  
ABOGADO

---

279160 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO  
BOGOTA EDIFICIO CONVIDA jueves-19-enero-2017.

- d. **Diligencia de Acusación.** El demandado fue legalmente acusado por la Fiscalía, lo que se surtió ante el Juez 21 PENAL MUNICIPAL DDE CONOCIMIENTO -24-agosto-2017.
- e. Como la demandante CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA fue en forma recurrente amenazada de muerte por su esposo, toma la decisión de iniciar el divorcio por considerarlo capaz de quitarle la vida, Maxime cuando llego a colocarle un arma de fuego debajo de su mentón, A folio 196 a 198 obra denuncia penal por injuria y calumnia en su contra impetrada por la demandante.
- f. El demandando en un acto de mala fe, trata de desacreditar a la demanda manifestando que tiene mal desempeño laboral, mal carácter, en el presente proceso pero no aporta ninguna prueba al respecto por el contrario a folio N°200 a 208 obran reconocimientos laborales a la demanda por su buen desempeño profesional y personal.
- g. **Con fecha diciembre 7/2017, se realizó Diligencia Preparatoria constituida en juicio oral Juzgado 21 PENAL MUNICIPAL de Bogotá, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, radicado 110016000106201603221 número interno 279160, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra del señor VICTOR ALONSO ALVAREZ RONCANCIO, en la que obra el dictamen de Medicina Legal y en la que el Juez 21 Penal Municipal de conocimiento consagra como hechos probados dentro de ese proceso la existencia de lesiones contra la humanidad de la señora Claudia MedinaSanabria que determinaron una incapacidad, con soporte del informe médico legal declínica forense y que se tiene como prueba número 4 de la Fiscalía, y que también tienecomo hecho probado Número 5 el informe de evaluación del riesgo que arroja en riesgoextremo a la señora CLAUDIA MEDINA SANABRIA, y que teniendo en cuenta laintensidad y frecuencia de las agresiones físicas y verbales hace imperativo tomar medidasurgentes para proteger su vida y salud. Consagra hechos probados dentro de este proceso,hace imperativo tomar medidas urgentes para proteger su vida y su salud. (encuentra encd de audiencia y transcripción de dicha diligencia a Folio N°459.**
- h. **En dicha diligencia de 07 Diciembre de 2017 la fiscalía informo al Juez 21 Penal de Conocimientola decisión de las partes de continuar su matrimonio y hacer todo lo posiblepara sacarlo adelante, presento la solicitud al Sr. Juez de documento de** Acogimiento al principio de oportunidad por parte del acusado e igualmente presento documento legalizado ante Notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, donde el acusado se compromete a indemnizar a la demandante quien acepta con ocasión del delito de presunta violencia intrafamiliar folio N°150. En dicho documento el señor ALVAREZ pidió disculpas verbales y se comprometido a no incurrir en dichas actuaciones ante su esposa y a folio N°130 también obran las disculpas verbales en dicha diligencia en la que puntualmente dice “especialmentea mi esposa, a mis hijos y familia estamos trabajando en terapias de pareja paraque esta situación no se presente” y a folio N°123 y N°124 en la que el Juez le especifica las consecuencias de realizar dichas acciones lo que se encuentra también en CD y transcripción a folio N°130.

A folio N°472 Existen informes de terapias psicológicas brindadas por la profesional Adriana Rico, realizadas a **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** con el fin de brindar apoyo emocional por situación de ser víctima de maltrato

Tampoco tuvo en cuenta las declaraciones de la señora ELIZABETH SANABRIA medina cuando indica que las agresiones son frecuentes y el trato que le da a su hija que concuerdan con los dictámenes de medicina legal.

LEONEL SUAREZ MANCERA  
ABOGADO

---

Estos elementos probatorios dan muestra que la causal tercera está debidamente probada y que no tenerla en cuenta es suficiente para que el Honorable Tribunal Superior lo tenga en cuenta y revoque la sentencia aquí apelada.

En conclusión la señora **Claudia Elizabeth Medina Sanabria**, no propicio dicha situación de violencia, fue y es la víctima del señor VICTOR ALONSO ALVAREZ RONCANCIO se demuestra con el bastante material probatorio obrante en el plenario.

**La existencia de Denuncia con fecha de recepción 22/08/2016 Acta de Derechos** oficio de Fiscalía para comisaria 9 por incumplimiento de medida de protección N°446-14 RV9911303875. Folio N°113 del expediente.

**Medidas de protección N 446-14 RUG 911303875** con el fin de adoptar medidas especiales para garantizar la seguridad personal y familiar para proveer protección y evitar afectaciones en la integridad. Folios N°119.

En cuanto al proceso Penal, debo hacer un corto pronunciamiento en el sentido de indicar que este no continuo, ni hubo una condena como lo requiere este despacho, en virtud del acuerdo al que llegaron las partes y a la decisión de la Sra **CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA** de guardar silencio.

Este acuerdo en la justicia Penal, de ninguna manera hace, que los hechos materia de discusión en el proceso objeto de recurso se hagan deleznable y no se puedan tener como pruebas fehacientes para demostrar la causal invocada en las pretensiones de la demanda, resaltando que dichas pruebas no han sido tachadas de falsas, y según el interrogatorio de parte de la aquí demandante, hay es una presunta mala fe del demandado, al haber incurrido en engaños para obtener el silencio en el proceso penal por parte de su esposa.

Corolario de lo anterior los elementos probatorios, dan muestra que la causal tercera está debidamente probada y que no tenerla en cuenta por parte del aquo, es razón suficiente para que el Honorable Tribunal Superior revoque la sentencia aquí apelada en cuanto a esta causal se refiere.

➤ **EN TERCER LUGAR :**

Indica el despacho que la demandada cuenta con un trabajo y que por esa razón no es viable la condena pedida de una cuota alimentaria de manera vitalicia a favor de la aquí demandante señora CLAUDIA ELIZABETH MEDINA SANABRIA.

La demandante es buena esposa, madre, tanto así que perdono a su esposo, iniciaron terapias psicológicas para mejorar su relación matrimonial la que continuaron hasta el año 2018. Cansada por la continuación de violencias presento esta demanda, además es de profesión psicóloga, efectivamente trabaja como tal en el Ejército, y lleva 11 años en esta Institución,

JURISPRUDENCIA

**Sentencia T-506/11 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Consideraciones generales sobre los alimentos que se deben por ley entre cónyuges y cónyuges divorciados. Reiteración de jurisprudencia.**

## LEONEL SUAREZ MANCERA ABOGADO

---

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.<sup>[10]</sup> Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aún cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.<sup>[11]</sup> Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.<sup>[12]</sup>

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último. En este sentido, la Corte ha dicho<sup>[13]</sup>:

*“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”*

Igualmente, la jurisprudencia ha explicado que la obligación alimentaria encuentra fundamentos más firmes a la luz de la Constitución Política, especialmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.)<sup>[14]</sup>, y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.:

LEONEL SUAREZ MANCERA  
ABOGADO

---

*“La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal.”*[\[15\]](#)

En igual sentido, esta Corporación, en otra oportunidad, señaló:

*“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).”*[\[16\]](#)

Ahora bien, la Carta Política dispone, como principio fundamental, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad (Art. 5º), que según el artículo 42 puede constituirse por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Por consiguiente, aún cuando de los cónyuges no se predica un grado de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil, éstos, al unirse, constituyen una familia, y por ende, contraen obligaciones recíprocas, a saber: guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida (Art. 176 C.C., modificado por el Art. 9º del Decreto 2820 de 1974). Obligaciones que comprenden diversas esferas, tales como las prestaciones de carácter económico que hacen posible la vida en común.

En este escenario, el deber de solidaridad que se predica entre cónyuges se revela cuando se dispone que se deben auxilio mutuo entre quienes libremente deciden formar una familia. Por lo anterior, encuentra asidero la disposición del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil que señala que al cónyuge se le deben alimentos.[\[17\]](#)

Así las cosas, la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su

LEONEL SUAREZ MANCERA  
ABOGADO

---

disolución.<sup>[18]</sup>Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “*en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles*”; pero, igualmente, se transforman, por cuanto “*algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas*.”<sup>[19]</sup>

Ahora, es preciso señalar que el artículo 5° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil,<sup>[20]</sup> dispone que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. En este sentido, el artículo 11 de la misma ley, el cual modificó el artículo 160 del Código Civil, señala que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles al disolverse la sociedad conyugal, pero subsiste el derecho de percibir alimentos de los cónyuges entre sí, según el caso. Obsérvese que el artículo 411 del C.C. en su numeral 4°, modificado por el artículo 23 de la ley 1° de 1976) señala que el cónyuge divorciado tiene el deber de proveer alimentos al divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

En conclusión, la legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimentos en las siguientes situaciones:

- Cuando los cónyuges hacen vida en común.
- Cuando existe separación de hecho. Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos.
- En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable.

Finalmente, es preciso señalar que las disposiciones en materia de alimentos no se limitan a los cónyuges, sino que se hacen extensivas a los compañeros permanentes, por cuanto el origen de esta obligación se encuentra en el deber de solidaridad, según fuera dispuesto en sentencia T-1033 de 2002.<sup>[21]</sup> Sobre este punto no se profundiza en la presente providencia por cuanto la accionante, en el momento que se ordenaron los alimentos, ostentaba la calidad de cónyuge.

<sup>[10]</sup>Cfr. C-919 de 2001; C-875 de 2003; C-156 de 2003, T-1096-08

<sup>[11]</sup> Cfr. 919 de 2001 y C-1033 de 2002.

<sup>[12]</sup> Cfr. 875 de 2003, y C-011 de 2002.

<sup>[13]</sup> C-919 de 2001.

<sup>[14]</sup>Cfr. C-657 de 1997.

<sup>[15]</sup>Sentencia C-657 de 1997.

<sup>[16]</sup> Sentencia C-184 de 1999.

<sup>[17]</sup> Esta Corporación, mediante sentencia C-1033 de 2002, señaló que la obligación alimentaria se predica, igualmente, entre compañeros permanentes que formen una unión de hecho. Al respecto, se estimó: “*En efecto, el precepto impugnado otorga la calidad de sujeto pasivo de la obligación alimentaria al cónyuge. Sin embargo, no establece, como es obvio por la fecha en que se*

LEONEL SUAREZ MANCERA  
ABOGADO

---

*instituyó dicha normativa, el mismo derecho para quienes son integrantes de una familia conformada por vínculos naturales, es decir, para los compañeros permanentes, lo cual resulta inconstitucional por cuanto la Carta Política consagra la igualdad de derechos y deberes entre las parejas o familias conformadas por vínculos jurídicos y las fundadas en vínculos naturales. De este modo, una interpretación conforme a la Constitución del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil obliga concluir que si la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, y la unión marital de hecho al igual que el matrimonio está cimentada en la ayuda y socorro mutuos de quienes integran esas relaciones, no resulta razonable ni proporcional que se brinde un tratamiento desigual en materia de derecho de alimentos a los compañeros permanentes frente a quienes celebraron contrato de matrimonio, por el simple origen del vínculo familiar, más aun teniendo en cuenta la expresa prohibición que hace el artículo 13 Superior.”*

[18] Cfr. T-363 de 2008.

[19] C-246 de 2002

[20] Se advierte que el artículo 34 de la Ley 962 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", señaló que puede convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges e intermedio de abogado, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil mediante escritura pública, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a los jueces.

[21] En la Sentencia C-1033 de 2002 la Corte declaró la exequibilidad del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil, "... siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.

[22] SU-111 de 1997

Esta postura, explica la Sala, fue reiterada recientemente en una tutela, donde se indicó que **la obligación alimentaria es exigible bajo la concurrencia de:**

- La necesidad del alimentario.
- La capacidad económica del alimentante.
- Un título a partir del cual pueda ser reclamada.

**Así, mientras persistan las condiciones que dieron lugar a la obligación alimentaria esta no puede entenderse extinta pese a la cesación de efectos civiles del matrimonio o divorcio, o del fallecimiento del alimentante (M. P. Luis Alonso Rico).**

**Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 4422019 (11001020300020180377700), Ene. 24/19.**

**APLICACIÓN AL CASO OBJETO DE PROCESO.**

**LEONEL SUAREZ MANCERA**  
**ABOGADO**

---

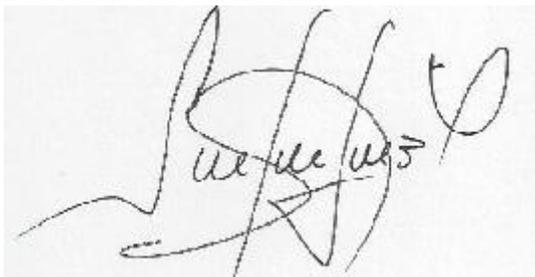
**NECESIDAD DEL ALIMENTARIO:** Es claro que a pesar de tener un empleo digno, se debe dar cumplimiento a que como cónyuge culpable, debe a modo de indemnización por el incumplimiento a los deberes que la ley le exige, una suma, que en este caso debe no debe ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a estrato y calidad de vida que la pareja lleva, de no ser así se verá en la necesidad de cambiarle al menor su calidad de vida ya que no es suficiente para sufragar la totalidad de los gastos con su salario.

En cuanto a la **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO**, el salario que recibe como miembro de las fuerzas militares con grado de Mayor del Ejército Nacional asciende a la suma \$6.900.000 M/cte, esta descrito según Decretos 1211 de 1990 folio N°409 y Decreto 214 de 2016 fijación de sueldos para militares folio 410.

En cuanto **AL TÍTULO** en este caso lo describe el art. 411 del C.C. en su numeral 4°, modificado por el artículo 23 de la ley 1° de 1976) señala que el cónyuge divorciado tiene el deber de proveer alimentos al divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de apelación seguro de que el honorable tribunal revocará la sentencia, declarando que las pretensiones de la demanda se despacharán todas de manera favorable y se condenará al demandado a pagar una cuota de alimentos de manera permanente para su conyugue por la suma no menor de Un salario mínimos legal vigente de manera vitalicia, la que se incrementará año a año de acuerdo al I.P.C.

Del Honorable Tribunal



**LEONEL TARCISIO SUAREZ MANCERA**  
C.C. 79.400.289 de Bogotá  
T.P. 99.048 del C.S.J.